



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2024-00077-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **RAFAEL SANTANDER ARZUZA BARROS**, en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado No.0485-2019 y como última actuación se decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **OCTUBRE 26 de 2.023**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de dictar sentencias en la ejecución y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de dos (02) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 8 de abril de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además, vincula al trámite a **RAFAEL ARZUZA BARROS**

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ en calidad de Juez manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo auto dentro del radicado 2019-00485, el cual fue notificado mediante estado No. 30 del martes 16 de abril de 2024, como se muestra a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 001 Soledad

Estado No. 30 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120230069400	Ejecutivo Singular	Coomultabserv	Jesus Antonio Cardenas Camargo	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120190048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Rafael Santander Arzuza Barros, Remberto Jose Vargas Vargas	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120230083800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprar	Jose Antonio Marin	15/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08758418900120230087200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Servicio Flycoop	Michael Otalora Rodriguez	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120220012800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Alexander Solano Gravini	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120220004500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Jair Alberto Vides Gomez, Ruben Dario Rambal Pacheco	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120180112900	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Antonio Reyes	15/04/2024	Auto Reconoce - Personeria

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE

Secretaria

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ALEXANDER SOSA PEDRA en calidad de gerente de la cooperativa multiactiva aspen, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 26 de octubre de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud presentada el 26 de octubre de 2023, mediante la cual solicita dictar sentencia al interior del proceso 2019-0485.

Por su parte el accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura que atención a la acción de tutela y una vez revisado el proceso, procedió a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución adiado 15 de abril de 2024. Como prueba de lo anterior, aporta:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00485-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN
DEMANDADO: RAFAEL ARZUZA BARRIOS

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sirvase proveer.

Soledad, abril 15 de 2024,


EMIR ACUÑA POLOCHE
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ABRIL 15 DE 2024.

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial que, por auto de fecha, 20 junio de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA ASPEN** y a cargo de **RAFAEL ARZUZA BARRIOS**, correspondientes al capital de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo, más el pago de intereses a los que haya lugar.

El demandado **RAFAEL ARZUZA BARRIOS**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica indicada en la demanda, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el Art. 440 del C.G.P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **RAFAEL ARZUZA BARRIOS**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 junio de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$250.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.. Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Auto que fue notificado por estado No.0 del 16 de abril de 2024.



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758418900120230069400	Ejecutivo Singular	Coomultabserv	Jesus Antonio Cardenas Camargo	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120190048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Rafael Santander Arzuza Barrios, Remberto Jose Vargas Vargas	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08758418900120230063800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Cooprar	Jose Antonio Marin	15/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08758418900120230067200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Servicio Flycoop	Michael Otalora Rodriguez	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120220012600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Alexander Solano Gravinl	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120220004600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Jair Alberto Vides Gomez, Ruben Dario Rambal Pacheco	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08758418900120180112900	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Antonio Reyes	15/04/2024	Auto Reconoce - Personería

Número de Registros: 42

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

La Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Así las cosas, aun cuando la solicitud presentada no corresponde a un derecho de petición, ya que lo que se pretende es un acto expedido en función jurisdiccional, se evidencia que el accionado con la providencia proferida atiende y resuelve lo pedido por el actor, por lo que la presente acción carece de objeto y así se declarará en la parte resolutive.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

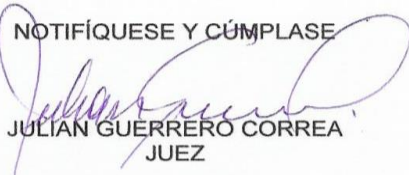
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo del derecho fundamental de PETICION invocado por ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL